

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2020-000329-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2665

Santiago de Cali, 13 de Noviembre de Dos Mil Veinte.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folios 119 a 199 obra certificado de existencia y representación legal en donde el Representante Legal Suplente de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** confiere poder a favor de la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERLATA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 53.140.467, portadora de la Tarjeta profesional N° 199.923 del C.S.J., la cual está presentado en legal y debida forma, segundo, visible a folios 89 a 118 obra contestación de demanda allegada por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

Asi mismo se observa en la contestación aportada por la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO** que de folios 112 a 113 presenta como excepción previa "**FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTES NECESARIOS - LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**" por considerar puede resultar afectada con la decisión de fondo en el presente asunto.

Sin embargo encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio N° 2146 de 28 de septiembre de 2020 se ordenó integrar de manera oficiosa en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

De igual forma que de folio 113 a 115 presenta como excepción previa "**FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTES NECESARIOS - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**" por considerar puede resultar afectada con la decisión de fondo en el presente asunto.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

... "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

En razón al referente legal en cita antes mencionado, la solicitud de integración al contradictorio elevada por la entidad demandada, está llamada a prosperar.

Asi mismo, se observa que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** mediante escrito visible a folios 214 a 217 presenta **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en contra del señor

MOISES LARA SILVA, el cual cumple con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Laboral, que a la letra reza:

Artículo 75. DEMANDA DE RECONVENCIÓN. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Encontrándose presentada en debida forma y siendo procedente para el despacho se ordenara correr traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.P.TyS.S., el cual establece lo siguiente:

Artículo 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente esta agencia judicial admitirá la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
En tal Virtud El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERLATA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representado legalmente por el **Dr. ALAIN ALBERTO FROCRIEL VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: INTEGRAR COMO LITISCONORTE NECESARIO a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A."

CUARTO: NOTIFICAR al Representante Legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el **Dr. LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo estatuido en el decreto 806 de 2020,.

QUINTO: REQUERIR a la integrada en litis para que la contestación de la demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidas con destino al expediente, sean aportadas en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en contra de **MOISES LARA SILVA.**

SEPTIMO: CORRER TRASLADO al señor **MOISES LARA SILVA** de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por el termino de tres (3) días, contados al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Laboral.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP 2020-329



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2020

Oficio N° 5227

Señores:

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Mapfre@mapfre.com.co

njudiciales@mapfre.com.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MOISES LARA SILVA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

RAD – 76001-31-05-003-2020-00329-00

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”

En tal virtud se adjunta copia en PDF de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.



IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria